



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/214/2019-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio expuesto dentro de la presente resolución.
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el domicilio ubicado en la Calle Fuente Bella 3299, piso 14, despacho 06, Residencial del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México; por correo electrónico señalado en autos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al identificado como contacto@dwcg.mx; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados; NOTIFÍQUESE con inmediatez Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de ser incorporada la presente resolución a los autos del expediente TEE/JEC/041/2019, para su debido cumplimiento; Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO
TEE/JEC/041/2019.
COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/214/2019-1
ACTOR: MARCOS EFREN PARRA MORONATTI
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO, LAS ANTERIORES DEL
ESTADO DE GUERRERO Y COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
ACTO IMPUGNADO: EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN
DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE
GUERRERO.
COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 31 de enero de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovidos por **MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI** en contra de “...EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad y constancias, ante la Autoridad Responsable, quien remitió las constancias e informe circunstanciado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 09 de septiembre de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



H E C H O S:

1. Que en fecha 05 de junio de 2019 fue publicada la Convocatoria y Lineamientos de la asamblea municipal a celebrarse el día 01 de septiembre de 2019, del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
2. Que en fecha 26 de junio de 2019, se emitió la Providencia y Normas Complementarias, publicada en estrados físicos y electrónicos.
3. Que en fecha 01 de septiembre de 2019, fue llevada a cabo asamblea del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
4. Que en fecha 05 de septiembre de 2019, la Autoridad Responsable dio trámite al recurso promovido por el Agraviado, publicándose para efectos de ley.
5. Que en fecha 05 de septiembre de 2019, se giró turno del presente medio impugnativo.
6. Que en fecha 13 de septiembre de 2019, fue publicado en estrados oficiales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, diverso acuerdo visible en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/09/d21400270120190913165200.pdf>, mediante el cual se requiere al Promovente, a fin de que un plazo de 24 horas, remita diversa documentación, por lo que en este acto se le tiene como omiso, ante la falta de otorgamiento de respuesta a dicho requerimiento.
7. Que en fecha 20 de septiembre de 2019, fue publicado en estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido



Acción Nacional, resolución dentro del expediente identificado con el alfanumérico CJ-JIN-214-2019.

8. Que, mediante fallo emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral con número de expediente SCM-JDC-1221/2019, ordenando remitir las constancias a estudio del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
9. Que, en fecha 27 de enero de 2020, fue recibido oficio número PLE-065/2020, mediante el cual se remiten constancias en copia certificada de diversas documentales dentro del expediente TEE/JEC/041/2019 a cargo del Magistrado Ponente RAMÓN RAMOS PIEDRA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 05 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/214/2019, a la Comisionada Jovita Morín Flores, y toda vez que mediante auto de revocación ordenada dentro del juicio electoral ciudadano bajo número **TEE/JEC/041/2019**, se integra la totalidad de las constancias al identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/214/2019-1**

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se le tiene por reconocido con tal carácter al C. MELITON CALDERON ESPINOZA.

4. Cierre de Instrucción. El 31 de enero de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, LAS ANTERIORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/214/2019-1** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad mediante reencauzamiento ordenado dentro del expediente número **TEE/JEC/041/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES 2019-2022 EN EL ESTADO DE GUERRERO...".

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistente en las constancias que obren en archivos de la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "...CADA ELECTOR DEBIA VOTAR POR 20 HOMBRES Y 20 MUJERES PARA EMITIR UN TOTAL DE 40 VOTOS, EN LA ASAMBLEA VOTARON MÁS DE 500 DELEGADOS NUMERARIOS, PARTICIPANDO 56 CANDIDATOS DE GÉNERO MASCULINO, **SUPONIENDO** QUE TODOS ESOS VÁLIDOS Y QUE LOS 500 DELEGADOS HUBIERAN VOTADO POR LAS MISMAS PERSONAS CABE EL **SUPUESTO HIPOTÉTICO** DE QUE 20 HOMBRES HUBIERAN RECIBIDO LA TOTALIDAD DE LOS MAS DE 500 SUFRAGIOS RESTANTES Y LOS 30 Ó 40 CANDIDATOS HUBIERAN RECIBIDO CERO VOTOS... AL REVISAR LA HOJA DE CANDIDATOS SE OBSERVA QUE EL CANDIDATO MASCULINO QUE MAS VOTOS OBTUVO NO ALZANZA 200 VOTOS Y EL CANDIDATO QUE MENOS VOTOS ANCANZO UNA VOTACIÓN CERCANA A LOS 50 SUFRAGIOS, LO QUE SIGNIFICA QUE **PARECIERA HABERSE EXTRAVIADO VOTOS**, ES DECIR, LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS RECIBIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS HOMBRES ES DE 6187.3



...CONSIDERANDO QUE ERAN MAS DE 500 DELEGADOS NUMERARIOS Y QUE CADA DELEGADO NUMERARIO TENÍA QUE HABER EMITIDO 20 VOTOS, EL NÚMERO TOTAL DE SUFRAGIOS EMITIDOS Y REPARTIDOS ENTRE LOS 57 CANDIDATOS TENÍA QUE HABER SIDO DE MAS DE 10 MIL, SIN EMBARGO, MISTERIOSAMENTE, **PARECIERAN HABER DESAPARECIDO 4 MIL VOTOS...** ADEMÁS **UNA CANTIDAD CERCANA A LAS 190 BOLETAS NULAS...** **RESULTA DETERMINANTE PARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN ...** EL ACTA DE RESULTADOS SE CONSIGNA UNA CANTIDAD DE VOTOS NULOS QUE REPRESENTA A LAS DEL 35% DE LOS VOTOS TOTALES EMITIDOS, ES DECIR, QUE MAS DEL 35% DE LAS BOLETAS QUE FUERON UTILIZADAS POR LOS DELEGADOS NUMERARIOS RESULTARON APARENTEMENTE NULAS..." al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido



Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente "...que existe una violación al principio de legalidad, al resultar EXTRAVIADOS votos y por ende error en el cómputo...que debería arrojar la nulidad de la elección...".



Al iniciar la ponencia con el estudio de fondo y a fin de cumplimentar con el principio de exhaustividad, es oportuno traer a la vista las siguientes consideraciones:

Que es un hecho público y notorio que fue celebrada Asamblea Estatal en fecha 01 de septiembre de 2019, mediante la cual fueron registrados 515-quinientos quince delegados numerarios de un total de 624-seiscientos veinticuatro, acreditándose para tales efectos 49 delegaciones y registrándose bajo quórum legal 47, por ende, fue determinado el quórum para celebrar y llevar a cabo los trabajos de la multicitada Asamblea Estatal.

Es de destacarse, que de una simple lectura del Acta suscrita en fecha 01 de de septiembre de 2019 por el Órgano Intrapartidista, hoy combatida, se observa como válida en su redacción y contenido, puesto que, contiene firma autógrafa de quienes en ella intervinieron y por ende, los resultados consagrados, arrojan una votación válida, cuyas consideraciones a efectos de sustentar tal afirmación hecha por la Ponencia, serán expuestos en los párrafos que nos preceden; ahora bien, se observa además que, en la redacción de dicha acta no fueron presentados escritos de protesta o incidentes que determinen violaciones al proceso que arrojen la nulidad de la misma, toda vez que, resulta **un hecho incierto que los números de votos emitidos, votos nulos y sumatorias que pretende hacer el actor**, resultan como una hipótesis infundada, ya que pretende realizar afirmaciones aritméticas, que no corresponden a los votos emitidos y consignados en el acta respectiva, de ahí, que deviene de falso las argumentaciones que realiza el Actor al ser omiso en aportar medios de convicción tendientes a demostrar que le fue vulnerado el derecho a algún o algunos militantes de este Instituto Político,



toda vez que le fue garantizado su derecho de votar y ser votado, y que al pretender fundar sus agravios con "supuestos", "dichos", "hipótesis" o "presunciones" no es dable otorgar y conceder la determinancia solicitada a fin de nulificar una elección.

Veamos que, la Real Academia Española define las connotaciones señaladas por el Actor, léase:

dicho, cha

Del part. de *decir*¹; lat. *dictus* y *dictum*.

1. adj. Mencionado antes. *Dicho individuo. Dichas tierras.*
2. m. Palabra o conjunto de palabras con que se expresa o ralmente un concepto cabal. *Dicho agudo, oportuno, intempestivo, malicioso.*
3. m. Ocurrencia chistosa y oportuna.
4. m. Declaración de la voluntad de los contrayentes, cuando el juez eclesiástico los examina para contraer matrimonio. U. m. en pl.
5. m. coloq. Expresión insultante o desvergonzada.

supuesto, ta

Del part. de suponer; lat. *suppostus*, var. de *suppositus*.

1. adj. Considerado real o verdadero sin la seguridad de que lo sea. La supuesta autora del anónimo. Supuestas torturas.
2. m. Suposición o hipótesis.



hipótesis

Tb. hipótesi, desus.

Del gr. ὑπόθεσις hypóthesis.

1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

Al observarse que, esgrime el Actor, argumentos vagos e imprecisos de sumatorias aritméticas no reales, es oportuno traer a la vista el resultado del proceso hoy combatido, véase:

A. RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL.

No.	Candidato	Genero	Suma
1	Guadalupe González Suastegui	F	200
2 LIBRE E GUERRERO	Marco Antonio Maganda Villalva	M	59
3	Gaspar Rubén Rodríguez Cruz	M	144
4	Victoria Escuen Ávila	F	297
5	Julio Alberto Galarza Castro	M	181
6	Silvio Rodríguez García	M	115
	NULOS		7

de Ejercito Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los B
Tel. (747) 11 612 90



B. RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO
ESTATAL DEL GÉNERO MASCULINO.

Género masculino:	
48	JOY SALMERON DIAZ
15	JAIMES DAMASO SOLIS
30	CARLOS ARTURO MILLAN SÁNCHEZ
42	JESUS MONTES GONZALEZ
10	IBAN CARLOS CASTILLO CARMONA
16	VENANCIO DIAZ ARROYO
20	MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA
11	JORGE ELIAS CATALAN AVILA
23	JORGE FRANCISCO HERNANDEZ PABLO
52	VICENTE VAZQUEZ MENDOZA
19	OSCAR JOSE SILVA ABARCA
56	ERRERO
56	EDUARDO ANGEL VITAL ROJAS
27	ATILANO LAGUNAS CERVANTES
24	JUAN CARLOS HERNANDEZ PABLO
35	PORFIRIO ARMANDO PARRA ALFEREZ
42	ARTURO RIOS MORALES
44	GASPAR RUBEN RODRIGUEZ CRUZ
8	MELITON CALDERON ESPINOZA
2	TIRSO ANDRES VELAZQUEZ
50	VICTOR MANUEL TEPETATE HERNANDEZ
45	SILVIO RODRIGUEZ García
6	TOMAS BALION FLORES
13	GUILLERMO ANTONIO CISNEROS ESCUEN

Ejercito Nacional, N° 3, Col. Progreso,
Tel. (747) 11 61



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL GUERRERO	
53	DANIEL VEGA VILLANUEVA
47	JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
5	ANDRES BAHENA MONTERO
22	JESUS HERNANDEZ BAHENA
25	NAPOLEON HIDALGO RODRIGUEZ
9	JESUS CASARRUBIAS PILEÑO
39	BENEDICTO POPOCA SAUCEDO
3	VALENTIN ARELLANO ÁNGEL
33	ALFREDO ORTIZ SOLANO
12	CARLOS CISNEROS MATEOS
55	FELIX MANUEL VILLELA ALMAZAN
43	CESAR RODRIGUEZ BELLO
19	CARLOS GAONA DIAZ
51	HUMBERTO URIBE LOPEZ
54	BERNARDO VILLANUEVA VIEYRA
41	LUIS ANGEL REYES ACEVEDO
40	ANTONIO RENTERIA GARZON



C. RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO
ESTATAL DEL GÉNERO FEMENINO.

IRAI ESTADO DE MEXICO GENERAL FEMENINO	
SUMARIO	
19	GUADALUPE GONZALEZ SUASTEGUI
22	MARIA ELENA HERNANDEZ PEREZ
37	PERLA OTILIA RAMOS OCAMPO
27	MARIA ELENA LOZANO SOLIS
12	REYNA DE JESUS ZEPEDA
9	MARIA TERESA CORTEZ CERVANTES
8	MARINA CARRANZA FIGUEROA
33	REYNALDA PABLO DE LA CRUZ
11	BRAULIA DAMASO SOLIS
34	MARTHA ELVIA PALACIOS GUZMAN
46	SANDRA VELAZQUEZ LARA
43	ZENOBLIA TLACOTEMPA VILLANUEVA
20	MARIA ELENA GONZALEZ SUASTEGUI
45	YOLANDA VAZQUEZ BAUTISTA
13	MIRTHA EVA DE LOS RIOS PEREYRA
1	ANGELINA LIZETH ARCOS VILLALVA
7	MARTHA BOTELLO URIBE

de Ejercito Nacional, N° 8, Col. Progreso,
Tel. (747) 11 61



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

47	FAVIOLA VICTORIA LOPEZ
30	ROCIO MORALES MORALES
4	IRMA BAHENA FIGUEROA
3	YAZMIN ASTUDILLO BRACAMONTES
29	EDNA JANETH MENDOZA REYNA
35	ANA LILIA PEREZ ARELLANO
38	SANDRA RENTERIA CHAVEZ
2	ANGELICA ASTUDILLO BRACAMONTES
39	LEOPOLDINA RODRIGUEZ CALIXTO
14	VICTORIA ESCUEN AVILA
15	ALBALINDA GALARZA CASTRO
21	ALICIA SELENE HERNANDEZ PABLO
24	ERIKA HERRERA VARGAS
17	MARIA TERESA García CANO
28	YESENIA MARTINEZ NIETO
25	OFELIA HONORIA JUAREZ HERNANDEZ
26	YURIDIA LAUREL LUJAN
41	SILVIA SOLANO CORTEZ
18	IRMA LILIA GARZON BERNAL
44	ANGELINA URIBE LANDA
5	FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARGINIEGA
42	AURORA ISABEL SOTEO RAMOS
48	SINDY VILLANUEVA NAVA



De las documentales señaladas con antelación, aunadas a los hechos suscitados consistentes en:

- Existió la participación de 515 delegados numerarios,
- Participación de miembros de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional,
- No existe constancia en la redacción del acta del extravío de votos,
- Se observa firma autógrafa de Presidente Estatal, Secretario General, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, y escrutadores en el acta de fecha 10. de septiembre de 2019.
- No se presenta o adjunta al acta combatida escritos de incidencias, quejas o hechos graves durante el desarrollo de la Asamblea Estatal.

Afirmamos que, el agravio que presenta el actor en su pretensión, deviene de la falsa aritmética, puesto que pasa por desapercibidas diversas eventualidades, tales como el número de candidatas de género mujer es de 49 y el de género masculino es de 56, de ahí la imposibilidad de obtener similitud o igualdad de resultado que pretende hacer valer el Agraviado, máxime que obtuvo el lugar número 27 de la lista de candidatos del género masculino, obteniendo 89 votos, por tanto, no se ubica entre los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, es decir, existen seis candidatos con mayores votos a los obtenidos por el Agraviado, quienes obtuvieron 88, 89, 90, 91 y 92 votos, respectivamente.

Afirmamos, que la solicitud para aperturar paquete o paquetes electorales no es dable otorgarla, en virtud de que, resulta falso lo manifestado por el Actor en el sentido de la nulidad de 190 boletas electorales, aunado a la aritmética



de 10,000 mil votos emitidos, debiendo tomar en consideración los siguientes resultados:



determinaron bajo quorum legal, en consecuencia se determinó quorum legal para que la asamblea estatal sesionara válidamente, por lo que en el desahogo de los puntos del orden del día previa aprobación de la asamblea, se explicó el método de elección aprobado por la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Nacional, se explicó la forma como se votaría en la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, se designaron previamente a los escrutadores siendo designados los siguientes: ARIEL ALBRRAN VILLALOBOS, JORGE CASTAÑÓN MARINO, ARMANDO LUGO PORTILLO SAMANTHA JULISSA SALGADO OYORZABAL, EMANUEL PABLO GALÁN, MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ GARCÍA, RIGOBERTO VERA LÓPEZ, ERICKA CASTILLO SÁNCHEZ, DANY PAÚL SILVA GUEVARA, EMILIO ESPINOZA MOSSO, PERLA RENTERIA CHÁVEZ, SEBASTIÁN TELFOR MEDINA, DELFINO MARÍN MÉNDEZ, CINTHIA ABARCA CALIXTO, DIANA LILIA ABARCA CALIXTO, RENE PATRICIO CASTRO, SOTERO VÁZQUEZ GARCÍA, VICENTE ROMÁN MARQUINA, ULISES BORJA PORTILLO, DULCE GUADALUPE BADILLO CRUZ, CARLA OCAMPO GÓMEZ, AGUSTIN BETANCURT TOMÁS, SUSANA RAMOS ARANA, CORNELIO CARRETO TAPIA Y JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SUASTEGUI, en consecuencia se procedió a llevar a cabo la elección, para seguidamente llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, arrojando los siguientes resultados:

Candidato	votos obtenidos
ELOY SALMERON DIAZ	194.265306
JAIMES DAMASO SOLIS	167.387755
CARLOS ARTURO MILLAN Sánchez	157.877551
JESUS MONTES GONZALEZ	143.795918
JUAN CARLOS CASTILLO CARMONA	142.755102
VENANCIO DIAZ ARROYO	138.714286
MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA	134.836735
JORGE ELIAS CATALÁN AVILA	131.265306
JORGE FRANCISCO HERNANDEZ PABLO	129.714286
VICENTE VAZQUEZ MENDOZA	126.918367
OSCAR JOSE SILVÁ ABARCA	126.877551
LUIS ANGEL VITAL ROJAS	126.836735
ATILANO LAGUNAS CERVANTES	126.755102
JUAN CARLOS HERNANDEZ PABLO	126.714286

tada de Ejercito Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, G
Tel. (747) 11 612 90



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

PORFIRIO ARMANDO PARRA ALFEREZ	124.836735
ARTURO RIOS MORALES	123.918367
GASPAR RUBEN RODRIGUEZ CRUZ	120.346939
MELITON CALDERON ESPINOZA	119.265306
TIRSO ANDRES VELAZQUEZ	118.428571
VICTOR MANUEL TEPETATE HERNANDEZ	117.755102
SILVIO RODRIGUEZ Garcia	117.306122
TOMAS BALION FLORES	116.428571
GUILLERMO ANTONIO CISNEROS ESCUEN	114.387755
DANIEL VEGA VILLANUEVA	113.836735
JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ	113.428571
ANDRES BAHENA MONTERO	113.265306
JESUS HERNANDEZ BAHENA	110.755102
NAPOLEON HIDALGO RODRIGUEZ	109.959184
JESUS CASARRUBIAS PILEÑO	107.795918
BENEDICTO POPOCA SAUCEDO	107.306122
VALENTIN ARELLANO ÁNGEL	105.755102
ALFREDO ORTIZ SOLANO	105.755102
CARLOS CISNEROS MATEOS	105.346939
FELIX MANUEL VILLELA ALMAZAN	104.714286
CESAR RODRIGUEZ BELLO	104.387755
CARLOS GAONA DIAZ	103.795918
HUMBERTO URIBE LOPEZ	102.387755
BERNARDO VILLANUEVA VIEYRA	101.795918
LUIS ANGEL REYES ACEVEDO	98.3469388
ANTONIO RENTERIA GARZON	97.4285714
MARCOS EFREN PARRA GONZALEZ	92.877551
LUIS ALBERTO PATRON OSORIO	92.8367347
RICARDO LIQUIDANO RODRIGUEZ	91.8367347
VICTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZALEZ	90.9183673
JESUS ARENAS PEREZ	90.877551
IVAN Padilla DOMINGUEZ	90.2244898
MARCOS EFREN PARRA MORONATTI	89.877551
FILIBERTO GUTIERREZ MAYO	88.3061224
RAMIRO FRIAS DE JESUS	87.9591837
JESUS MIRANDA SALAZAR	87.4693878
JUAN JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ OTERO	85.9591837
JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	81.877551
FAULINDO JUAREZ FUENTES	77.9591837

Av. Calzada de Ejército Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los
Tel. (747) 11 612 90



www.pannguerrero.mx



PAN CDE Guerrero Peri



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



BENITO García MELENDEZ	76.9591837
GABINO CUICAS HUERTA	73.9591837
EDUARDO ALEJANDRE RADILLA	33.9183673

GUADALUPE GONZALEZ SUASTEGUI	219.755102
MA ELENA HERNANDEZ PEREZ	207.714286
PERLA OTILIA RAMOS OCAMPO	197.795918
MARIA ELENA LOZANO SOLIS	194.836735
REYNA DE JESUS ZEPEDA	194.755102
MARIA TERESA CORTEZ CERVANTES	182.755102
MARINA CARRANZA FIGUEROA	181.755102
REYNALDA PABLO DE LA CRUZ	181.265306
BRAULIA DAMASO SOLIS	177.795918
MARTHA ELVIA PALACIOS GUZMAN	174.836735
SANDRA VELAZQUEZ LARA	173.306122
ZENOBIA TLACOTEMPA VILLANUEVA	154.428571
MARIA ELENA GONZALEZ SUASTEGUI	141.755102
YOLANDA VAZQUEZ BAUTISTA	141.632653
MIRTHA EVA DE LOS RIOS PEREYRA	135.714286
ANGELINA LIZETH ARCOS VILLALVA	130.795918
MARTHA BOTELLO URIBE	130.265306
FAVIOLA VICTORIA LOPEZ	127.755102
ROCIO MORALES MORALES	120.265306
IRMA BAHENA FIGUEROA	119.265306
YAZMIN ASTUDILLO BRACAMONTES	116.346939
EDNA JANETH MENDOZA REYNA	115.836735
ANA LILIA PEREZ ARELLANO	114.959184
SANDRA RENTERIA CHAVEZ	114.469388
ANGELICA ASTUDILLO BRACAMONTES	112.387755
LEOPOLDINA RODRIGUEZ CALIXTO	112.265306
VICTORIA ESCUEN AVILA	112.22449
ALBALINDA GALARZA CASTRO	111.959184
ALICIA SELENE HERNANDEZ PABLO	111.755102
ERIKA HERRERA VARGAS	107.346939
MARIA TERESA Garcia CANO	106.795918
VESENIA MARTINEZ NIETO	106.306122
OFELIA HONORIA JUAREZ HERNANDEZ	104.755102
YURIDIA LAUREL LUJAN	104.755102

7. Calzada de Ejercito Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Br.
Tel. (747) 11 612 90



www.panguerrero.mx



PAN CDE Guerrero Periodo



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



SILVIA SOLANO CORTEZ	104.428571
IRMA LILIA GARZON BERNAL	103.306122
ANGELINA URIBE LANDA	102.428571
FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA	101.387755
AURORA ISABEL SOTEO RAMOS	100.795918
SINDY VILLANUEVA NAVA	93.8367347
Delfina Concepción Oliva Hernández	93.2653061
MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS	92.9183673
YESENIA GALARZA CASTRO	90.8367347
MARICRUZ VILLANUEVA SALINAS	84.9183673
SANTA MARÍA SALOME NIEVES GARCÍA	84.3877551
EULALIA ARACELI ROMERO ROMERO	82.9591837
SABINA RAMIREZ MENDOZA	81.9183673
YARA DE LA PAZ BARRIOS ARCINIEGA	77.3877551
VIANI CUELLAR ABARCA	41.877551

Cabe señalar, que en dicha elección se aprobaron 700 boletas, de las cuales se utilizaron 502 para delegados numerarios y 27 para los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, de tal manera que al realizar el escrutinio y cómputo, los scrutadores detectaron 186 boletas nulas de las que se les proporciona a cada delegado numerario presente, y 289 boletas válidas que se les proporciona a cada delegado numerario presente, dando fe pública en todo momento, el Delegado enviado por El Comité Ejecutivo Nacional licenciado Luis Alberto Aguilera Orta, persona que proporciona el sistema para la captura de los votos emitidos para cada candidato mismo que recabo la hoja de resultados finales.

VII. DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Con fecha 05 de Septiembre del dos mil diecinueve, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Juicio de Inconformidad el C. **MARCOS EFREN PARRA MORONATI** en su calidad de candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en contra de "El acta de computo de la Elección de Consejeros Estatales del PAN

Av. Calzada de Ejército Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
Tel. (747) 11 612 90



www.panaguerrero.mx



PAN CDE Guerrero Periodo 2018-2021



Ante tales resultados consignados en documentos oficiales, afirma la Ponencia que no existe determinancia, ante el supuesto de que, reiteramos no existe de forma cierta una vulneración a derechos político-electORALES del Promovente, ello en atención, a que no se presentan agravios tendientes a demostrar la sumatoria o aritmética de los resultados consignados en el acta hoy combatida, máxime que le fue garantizado el ejercer el derecho a votar y ser votado, siendo omiso en señalar premisas claras de sus pretensiones.

También resulta cierto, como lo es, que al tratarse de un candidato ubicado en el número 27 de la lista del género masculino, y al no verse vulnerado sus derechos político-electORALES, **pretende hacer mediante "dichos" "supuestos" o "hipótesis" afirmaciones sin sentido**, con lo cual, no resulta determinante para nulificar actos revestidos de legales mediante la votación de asamblea.

Corresponde a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el desestimar dicho agravio toda vez que, "los dichos" no puede adminicularse a otro medio a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que, en este acto son tomados en consideración los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto de desvirtuar las afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:



f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

ENFASIS AÑADIDO.

En tal sentido, la actora en su juicio primigenio solamente se enfoca a realizar argumentos aritméticos irreales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violados y reiteramos, **sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos.**

Luego entonces, al ser una obligación jurisdiccional de este Órgano, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el agravio



señalado por el impetrante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona **no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones,** ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden



derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

ENFASIS AÑADIDO. Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Continuando con el estudio, recordemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con la clave SUP-JRC-327/2016 y su acumulado SUP-JRC-328/2016, sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electORALES ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales solo puede decretarse cuando se encuentre plenamente



acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso.
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto que tutela los derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados; y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Es por ello que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos antes referidos, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar



certeza y seguridad jurídica respecto de los efectos derivados de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, la propia Sala Superior ha sostenido que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Bases V y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como lo son el de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

Por lo tanto, la circunstancia de realizar sumatorias no concordantes con los resultados consagrados en el acta de fecha primero de septiembre de 2019, misma que no contiene incidentes, quejas o alteraciones al desarrollo propio de la jornada, no vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la militancia de Acción Nacional de participar de forma democrática y por ende, votar de forma libre, reiteramos, que resulta imposible otorgarle la razón al Promovente.

Resulta aplicable al caso en particular como criterio orientador, la tesis identificada con la clave XXXI/2004 , sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la



competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En tales consideraciones, y al resultar **INFUNDADO** el agravio, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este principio reviste especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede acreditarse cuando se hayan acreditado



plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 9/98 , sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni



profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De la aludida jurisprudencia se advierte lo siguiente:

1. Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría **nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.**
2. La finalidad del **sistema de nulidades** en materia electoral tiene por objeto eliminar las circunstancias que afecten la



certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado.

3. Cuando el valor de certeza no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no afecta el resultado de la votación, deben **preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad en el sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, así como su resultado, por lo que cuando este valor no se encuentre afectado sustancialmente, **se deben preservar los votos válidos**.

De acuerdo con los principios de división de trabajo, imparcialidad, certeza, jerarquización y buena fe, que rigen la adecuada integración y funcionamiento del centro de votación, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo en el que se asiente de forma clara y precisa la votación, no se encuentra afectada la nulidad.

Lo anterior, encuentra mayor sustento, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, reiteramos que, no se registraron incidentes y estuvieron presentes los escrutadores designados por la Asamblea, por lo que, debe



mantenerse la presunción de que la votación y el cómputo se realizaron sin contratiempos y por tanto resultan válidos.

Tenemos por último que, de una simple lectura del informe rendido por la Autoridad Responsable no se desprenden acciones contrarias al derecho electoral emanadas en la celebración de la asamblea hoy combatida o violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Concluimos que, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a través de la sesión de Consejo Nacional, en fecha 07-siete de diciembre de 2019, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los Promovientes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por el actor, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g),



5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauZamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015.

Acuerdo de reencauZamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio



para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.

Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaughn Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—PONENTE: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que no fueron vulnerados los derechos político electORALES de sus militantes, y que resulta que al no aportar pruebas de su intención o señalar que fundamento jurídico le fue violentado, podemos afirmar que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electORALES y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a este Órgano de Justicia Intrapartidista, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de juicio de inconformidad en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de “premises frívolas”, toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, nos encontramos en un caso “poco serio” por lo que deberá aplicarse el siguiente criterio intitulado: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:

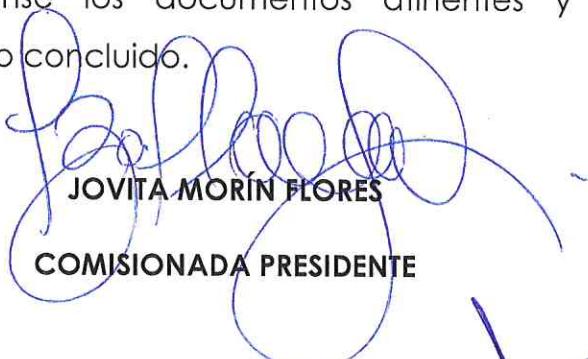
R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el domicilio ubicado en la Calle Fuente Bella 3299, piso 14, despacho 06, Residencial del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México; por correo electrónico señalado en autos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al identificado como contacto@dwcg.mx; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE con inmediatez Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a fin de ser incorporada la presente resolución a los autos del expediente TEE/JEC/041/2019, para su debido cumplimiento;** Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su

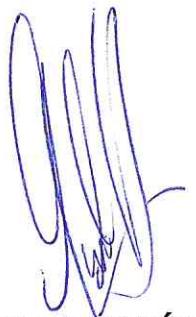


oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES

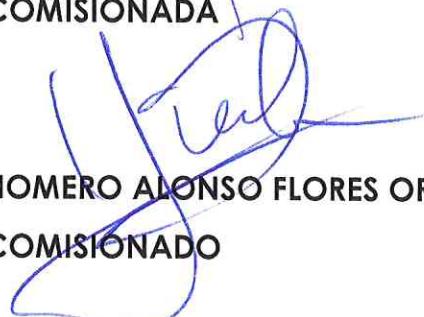
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO